



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 08001315300520150005100

Demandante: AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y MARIA LOURDES PERALTA NIEVES
Demandado: SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA. (EN LIQUIDACIÓN),
GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.) y otros

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. DIEZ
NOVIEMBRE DE 2021**

Ante ese juzgado se presenta recurso de reposición por la apoderada de la parte demandada sociedad Gestora de Predios, contra el auto de fecha 20 octubre de 2021 que resolvió la solicitud de revocatoria y cancelación medida cautelar, pero este juzgado antes de entrar a estudiar este recurso primero procederá a verificar los hechos que se exponen por la parte demandada, en el sentido que el auto de fecha octubre 20 de 2021 en ningún momento está resolviendo una reposición, ya que lo solicitado en su memorial de 1 de septiembre de 2021 no responde a un recurso toda vez que según sus argumentos el juzgado se equivoca de hecho y de derecho al interpretar que el escrito por el cual se pidió la revocatoria y cancelación de medida cautelar es un recurso de Reposición respecto del cual debía darse aplicación al artículo 318 del CGP.

Según se expuso, la inscripción de la demanda fue ordenada mediante Auto del 12 de junio de 2015 y la solicitud de cancelación de la medida se elevó el 1 de septiembre de 2021 por encontrarse que había sido aplicada contraviniendo el ordenamiento legal. El término de tres días para la interposición del recurso de reposición contra el auto del 12 de junio de 2015 estaba superado en varios años y por tanto no era posible el uso de tal herramienta procesal.

Puede leerse en la solicitud de revocatoria y cancelación de la medida cautelar que en ninguno de sus apartes se hace referencia a la interposición de un recurso contra la providencia y que lo que se buscaba con ella era la corrección del yerro en que se incurrió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha al haber procedido a la anotación en folios de matrícula de predios que no eran propiedad de los demandados, actuación equivocada que fue avalada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla en la medida que no requirió al registrador para que corrigiera los errores cometidos, dentro de los cuales también se encontraba el cambio de fecha del oficio 983 de junio 12 de 2015 la cual fue referenciada como “12-12-2006” sin que al juzgado le causara ninguna extrañeza, siendo tal vez este preciso error el que motivo la inscripción irregular de la medida cautelar ya que el oficio fue tenido como expedido con anterioridad a las compra-ventas de los inmuebles en 2011 e incluso al inicio del proceso de la referencia.

La solicitud de cancelación de la medida cautelar no debió tener tratamiento de reposición en el Auto del 20 de octubre de 2021 puesto que la adecuación que el parágrafo del artículo 318 del CGP manda a las autoridades judiciales solo procede cuando el “...recurso haya sido interpuesto oportunamente”.

Así las cosas, con el Auto del 20 de octubre de 2021 no fue resuelto un recurso y sobre la decisión allí adoptada sí es posible en esta oportunidad elevar recurso de reposición y en subsidio apelación como en efecto se hace.

Como puede verse, estos planteamientos obligan a que el juzgado determine antes de estudiar el recurso, si efectivamente se ha dado el tratamiento erróneo a la petición de fecha 1 septiembre de 2021.

Ya que de ser un recurso de reposición habría que mirar si fue presentado en oportunidad para que ameritara su estudio o si lo solicitado no responde a un recurso de reposición y el juzgado realizó una actuación que estaría fuera de contexto procesal, toda vez que estaría resolviendo sobre la interposición de un recurso inexistente, debiendo entonces en caso no ser un recurso lo interpuesto por la peticionaria, hacer un saneamiento procesal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al revisar el memorial de fecha 1 septiembre de 2021, el juzgado observa que se solicita la revocatoria y cancelación de las medidas pero que efectivamente no se indicó que se trataba de un recurso de reposición, por lo tanto, el trámite que se dio a dicha petición como recurso de reposición, resulta fuera de contexto procesal, ya que además bajo la órbita de recurso de reposición como lo dice la apoderada de la parte demandada estaría fuera de la oportunidad que señala el artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que se presentó el 1 de septiembre de 2021 y la apoderada de la parte demandada Sociedad Gestora de Predios, contestó la demanda el 18 agosto de 2021 fecha en la cual se tendría por notificada del auto que decretó las medidas cautelares, de ahí que debe concluirse que de tenerse la petición de 1 de septiembre como un recurso de reposición, su presentación se hizo fuera del termino enunciado.

Lo anterior conllevaría a que el auto que resolvió la reposición es ilegal desde el punto de vista de que se tuvo por el juzgado como un recurso de reposición el memorial de 1 septiembre de 2021, sin serlo, y si en gracia de discusión se entendiera como un recurso de reposición también sería ilegal el auto que lo decidió sin atender que su interposición había sido por fuera de termino, corresponde entonces al juzgado, primero que todo entrar a sanear esta actuación procesal, apartándose del auto de fecha 20 de octubre de 2021 y por sustracción de materia el recurso interpuesto contra este auto no se entra hacer su estudio.

Dejándose claro por el juzgado que no se tiene como recurso de reposición el escrito presentado el 1 de septiembre de 2021 por la apoderada de Sociedad Gestora de Predio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1 Apartarse del auto de fecha 20 de octubre de 2021, conforme a las razones anotadas.
2. Por sustracción de materia ya que desaparece del mundo jurídico procesal el auto de 20 octubre de 2021, no se hace procedente el estudio del recurso contra dicho auto.
3. En firme la presente decisión vuelva al despacho para resolver sobre la solicitud de fecha 1 septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 193
HOY, 12 NOVIEMBRE DE 2.021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO